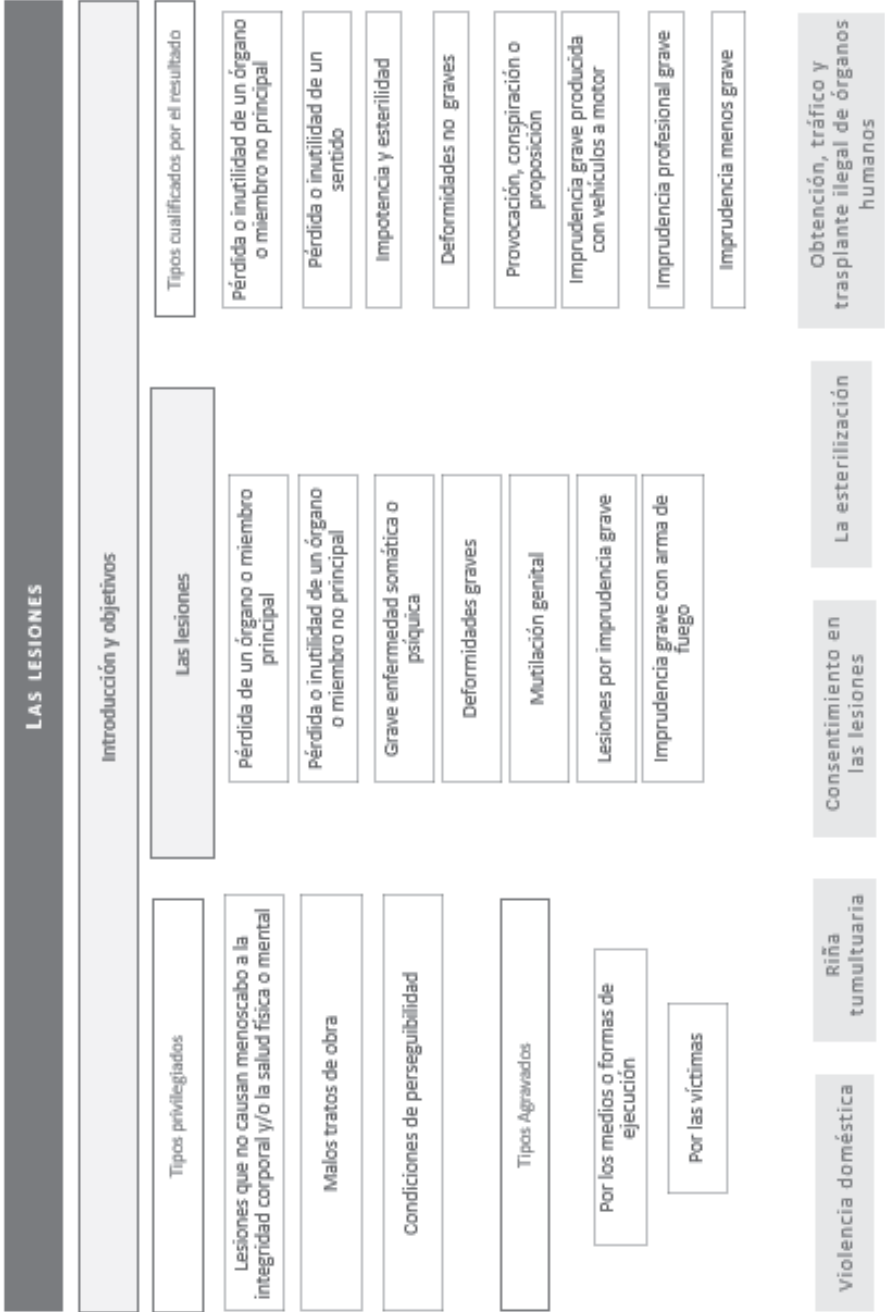


Derecho Penal II

Las lesiones

Índice

Esquema	3
Ideas clave	4
3.1. Introducción y objetivos	4
3.2. Las lesiones	5
3.3. Violencia doméstica	25
3.4. Participación en riña tumultuaria	29
3.5. Consentimiento en las lesiones	31
3.6. La esterilización	34
3.7. Obtención, tráfico y trasplante ilegal de órganos humanos	35
3.8. Referencias bibliográficas	43
A fondo	47
Test	49



Esquema

3.1. Introducción y objetivos

Lesionar el cuerpo de una persona se puede hacer de muchas formas, y una de las más dolorosas y crueles es la **ablación**, que se realiza a niñas en diversos países africanos. Las víctimas que han sufrido este tipo de lesión, que proviene de creencias religiosas y convenciones sociales, explican que el dolor es insoportable, y que les quedan para siempre secuelas muy dolorosas cuando pasan de niña a mujer y cuando mantienen relaciones sexuales.

Millones de niñas en África están en riesgo de mutilación genital femenina (MGF, ablación) debido a que sus gobiernos no aplican las leyes que prohíben esta práctica, pero siempre hay una esperanza; Sierra Leona ha prohibido la mutilación genital femenina a principios de 2019. De todas formas, en nuestro entorno sociocultural hemos de estar alerta, pues miles de migrantes llegan a nuestros países buscando un futuro mejor, pero también vienen con sus hijas, su cultura, con sus costumbres muy arraigadas como la ablación femenina que muchos no alcanzamos a comprender, pero que en todo caso, está tipificada como un delito.



Figura 1. Utensilios utilizados para la mutilación genital femenina. Fuente: <https://eljaumeparla.wordpress.com/2019/02/08/la-mutilacion-genital-femenina/>

Las lesiones en cualquiera de sus formas son **uno de los ilícitos penales de mayor comisión en nuestro país**, y en este tema vamos a hablar sobre los distintos tipos de actos

que existen para dañar física y/o psíquicamente a un ser humano (García, Mestre y Figueroa, 2017).

Podemos no comprender el porqué de la ablación, pero el dolor tiene un lenguaje que todos entendemos y que es universal.

Los objetivos de este tema son:

- ▶ Estudiar las características generales de los tipos penales relacionados con las lesiones.
- ▶ Tratar sobre la violencia de género y doméstica.
- ▶ Acercarnos a la participación en riña tumultuaria.
- ▶ Estudiar la situación del consentimiento en las lesiones.

3.2. Las lesiones

Según la definición de la Real Academia Española de la Lengua en su acepción primera, una lesión es un «daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad».

En la sección 1.^a de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la Constitución española ya se protege al ciudadano de las lesiones, pues la integridad física y moral son derechos fundamentales de primerísimo orden.

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes» (art. 15 CE).

El derecho a la integridad física y moral son los derechos más básicos y primarios de todos los reconocidos en nuestra carta magna en la medida en que la afirmación de los demás solo tiene sentido a partir del reconocimiento de estos, aunque evidentemente, hay un

antecedente, que es la vida. La Constitución española va todavía más lejos que el Código Penal, pues protege expresamente la **integridad moral** de las personas.

El tipo básico del delito de lesiones lo encontramos en el art. 147.1 del CP:

«De las lesiones. Artículo 147. 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud **física o mental**, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico».

La Sentencia del Tribunal Supremo 79/2009, de 10 de febrero señala:

«En la STS. 261/2005 de 28.2 según la más reciente posición de la Organización Mundial de la Salud, las lesiones o padecimientos que constituyen una enfermedad no solo son las que se derivan de una agresión material con resultado de daños físicos, sino también cualquier otra forma de agresión que ocasione padecimientos o secuelas físicas o psíquicas».

► **Acción punible:** se trata de todo menoscabo a la integridad corporal y a la salud física y/o mental de una persona.

► **Bien jurídico protegido:** se puede extraer del mismo concepto del delito de lesiones, y es por ello por lo que entendemos que lo que se protege es la integridad corporal y la salud física y/o mental.

► **Sujeto activo:** se trata de un delito común, pues el sujeto activo puede serlo, en principio, cualquier persona siempre que se trate de un tercero (no se castiga la autolesión) (Lamarca, 2010).

Aquí exceptuamos los tipos previstos en los arts. 148 y 153 CP donde «sujeto activo» solo puede ser un hombre que, además tenga o haya tenido con la víctima alguna de las relaciones que se mencionan. La condena por ser o haber sido la víctima esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de

afectividad, aun sin convivencia (CP 148.4.º), incorpora las circunstancias de la relación convivencial similar al matrimonio, imposibilitando la condena por el artículo 153 del Código Penal, pues el precepto más amplio incorpora el desvalor de las lesiones, insultos y amenazas previas que **desembocaron en un resultado más grave y superior** a los actos que en progresión delictiva iban dirigidos al resultado penal más grave (STS 2.ª, de 27 de mayo de 2015, recurso 2416/2014).

► **Sujeto pasivo:** puede ser cualquier persona con las excepciones previstas en los artículos 148 y 153 (Lamarca, 2010).

► **Pena:** pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses.

► **Tipo subjetivo:** pueden ser materializadas con dolo directo o con dolo eventual.

- Rodríguez Devesa (1981) indicaba que actúa dolosamente el que sabe lo que hace y quiere hacerlo, indicando los dos componentes de este signifiante: el saber, es decir, el elemento **intelectual, intencional** o cognitivo.
- Las lesiones pueden ser **dolosas** y también **imprudentes** (reguladas en el art. 152 CP), pero habrá dificultad en diferenciar el dolo eventual de la imprudencia, ya sea esta grave o menos grave; las lesiones por imprudencia leve son atípicas, cualquiera que sea el resultado.

Hay que tener en cuenta que **las lesiones psíquicas no se pueden cometer por imprudencia según la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, de 27 de diciembre de 2005, recurso 2455/2004**, hecho con el que no comparto criterio, pues pueden darse casos de lesiones psíquicas cometidas por alguien que desconoce la psiquis de la víctima, y comportándose e interactuando de una determinada forma, está lesionando.

Según la jurisprudencia, las lesiones psíquicas no se pueden cometer por imprudencia.

► **Causas de justificación:** legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento del deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

► **Formas de ejecución:** es posible que se produzca este delito en una situación de comisión por omisión, sin embargo, será más difícil que se produzca en grado de tentativa.

► **Concursos:** hay ocasiones en las que se presenta la dicotomía entre si el sujeto activo estaba buscando lesionar y finalmente causa una muerte, y también en sentido opuesto.

- Por otra parte, no es nada infrecuente que exista el concurso real de delitos con el robo y delitos contra la libertad sexual, entre otros.

- En relación con lo dicho podemos ver la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª Recurso 1581/2013, en un caso de robo con violencia en casa habitada, revoca la instancia que absolvió de un delito de lesiones al caerse la víctima desde un balcón, señalando:

«El hecho de irrumpir, violentamente y armados, en el domicilio de la lesionada y de su pareja, el recluir a la mujer en el dormitorio de la vivienda y el disparar contra el otro morador, de forma que la víctima, al oír tales disparos, lógicamente se atemorizó e intentó la arriesgada huida a través del balcón que había en la habitación, lo que provocó su caída e importantes lesiones, ha de suponer la atribución de la responsabilidad de esas consecuencias lesivas a quienes originaron el riesgo idóneo para originar ese resultado».

Pero ¿qué entendemos como **tratamiento quirúrgico**?, en relación con el mismo, la Sentencia del Tribunal Supremo 539/2004, de 28 de abril, establece:

«3. Sin ánimo exhaustivo nos limitaremos a señalar que efectivamente en la sentencia 806/2001, de 11 de mayo, se dice que "es Jurisprudencia reiterada de esta Sala Segunda que constituye **tratamiento quirúrgico la sutura o costura de los tejidos que han quedado abiertos como consecuencia de una herida, y que es preciso aproximar para que la misma cierre**"».

Añadiéndose que «la letra del precepto —art. 147.1 C.P.— **no excluye la simultaneidad de la primera asistencia facultativa con el tratamiento médico o quirúrgico, sino todo lo contrario**».

La expresión contenida en el art. 147.1, además de una primera asistencia, indica que todos:

«los actos médicos, aun curativos, fijados o practicados en dicha primera asistencia, forman parte de ella y no constituyen un tratamiento médico o diferenciado» (Circular de la Fiscalía General del Estado 2/1990, p. 206).

Y por otra parte, en la STS 1021/2003, de 7 de julio, se afirma que:

«la costura con la que se reúnen los labios de una herida —**puntos de sutura**—, en cuanto se revela como necesaria para la restauración del tejido dañado, ha sido considerada por una praxis jurisprudencial ya consolidada, como un acto de cirugía menor y por ende como una intervención quirúrgica».

Para que estemos ante el tipo penal básico de lesiones, estas han de suponer un grave menoscabo para la integridad y/o la salud física y/o mental y que se requiera para su curación de un tratamiento médico o quirúrgico después de una primera asistencia facultativa. Según Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2016) no es preciso que se produzca efectivamente el tratamiento médico o quirúrgico, sino que sea necesario, y así con este requisito se cumpliría lo preceptuado en el tipo penal básico de lesiones. Solo cuando el tratamiento médico no tiene éxito y su resultado es negativo para la salud puede plantearse el problema de la tipicidad del delito de lesiones (Muñoz Conde, 2015).

Un tratamiento quirúrgico puede ir desde unos puntos de sutura hasta una extirpación de un riñón y, por lo tanto, la casuística es muy variada. Hay que tener en cuenta que para determinar si se precisa de un tratamiento quirúrgico, estamos ante un ámbito médico y no jurídico, pero que a lo largo del tiempo se ha ido perfilando a través de las diferentes sentencias y de la doctrina científica más especializada.

- ▶ **No se considera tratamiento:** la mera vigilancia o seguimiento de un facultativo de la evolución de la lesión no se considera tratamiento médico (CP 147.1 *in fine*), tampoco el simple diagnóstico o la pura prevención médica.
- ▶ **Sí se considera tratamiento:** en toda actividad posterior a la primera asistencia para curar a las personas, por ejemplo:

- La administración de fármacos o la fijación de comportamientos a seguir (STS 2.ª, de 16 de febrero de 2007, recurso 452/2006).
- Los puntos de sutura o la sutura con grapas para curar una herida, el vendaje de la misma para aproximar sus bordes (STS de 26 de noviembre de 2010, recurso 1666/2010), la colocación de puntos de aproximación, conocidos comercialmente como *steri-strip*, ya que existe un inicial pegamento tisular y posterior cura local (STS 2.ª, de 15 de junio de 2016, recurso 92/2016).
- El estrés postraumático proveniente de una agresión que requiere tratamiento psicológico y psiquiátrico (STS 2.ª, de 10 de octubre de 2008, recurso 10319/2008).
- La inmovilización de un tobillo o la colocación de collarines cervicales (STS 2.ª, de 9 de diciembre de 2004, recurso 338/2004).

Según Muñoz Conde (2015) **la asistencia es** la ayuda que se presta a quien tiene algún problema, se queja o se duele de algo, sin que ello exija necesariamente la adopción de ninguna medida curativa. El **tratamiento es**, por el contrario, un conjunto sistemático de actos realizados en el transcurso del tiempo con finalidad eminentemente curativa.

Si existen dudas sobre si es preciso un tratamiento quirúrgico o no, siempre hay que aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Tipos privilegiados

Lesiones que no causan menoscabo a la integridad corporal y/o la salud física o mental

Hemos de acudir al artículo 147.2 del Código Penal, que indica una situación atenuada: «2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses».

Malos tratos de obra

También estamos ante una situación castigada de forma atenuada. Art. 147.3 CP: «El que golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de **multa de uno a dos meses**».

Condiciones de perseguibilidad

En los dos últimos casos analizados vemos que se tratan de situaciones atenuadas con una pena muy inferior, y que por lo tanto solamente podrán ser castigadas si se presenta una denuncia por parte de la persona que haya sufrido el daño o por parte de su representante legal.

Según el art. 147.3 CP: «4. **Los delitos previstos en los dos apartados anteriores solo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal**».

Tipos agravados

Seguidamente hablaremos de una serie de lesiones que son especialmente graves atendiendo a: el resultado, el riesgo que se ha producido, la edad del sujeto activo y la víctima y la vulnerabilidad de la víctima.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.^a de 23 de febrero de 2015, recurso 1897/2014, puede perfectamente interpretarse que la aplicación del citado precepto estará en directa conexión con una especial gravedad o peligrosidad de la conducta agresiva y cuya determinación quedará al prudente arbitrio del tribunal, bastando con que a ese dato se una la concurrencia de **algunos de los supuestos de hecho que se mencionan en los cinco números del precepto**, los cuales por su naturaleza, si no han contribuido a alcanzar esos niveles de gravedad, sí la han posibilitado o favorecido, pero si nada tuvieran que ver con la dinámica delictiva, difícilmente podrían ser estimadas para la cualificación.

«Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de **prisión de dos a cinco años**, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado. 2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía. 3.º Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección. 4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. 5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor» (art. 148.1 CP).

De forma resumida el art. 148 CP. castiga una serie de supuestos que se podrían clasificar en:

Por los medios o formas de ejecución

- Si en la agresión se utilizan armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o la salud, física o psíquica, del lesionado. Según la jurisprudencia, se entiende por objeto peligroso, en términos generales, aquel que aumenta o potencia la capacidad agresiva del agente y crea un riesgo para la persona atacada con merma de sus posibilidades de defensa: un cinturón de cuero de caballero cualquiera que sea su modelo o formato, que cuente con una hebilla (STS 2.ª, 31 de octubre de 2012, recurso 2345/2011), arrojar a la víctima por unas escaleras o estamparla contra una pared (STS 2.ª, 11 de junio de 2007, recurso 247/2007). La utilización de un arma de fuego, un cuchillo de cortar jamón, un hacha, una navaja de grandes dimensiones, etc., constituye, pues, esta agravación, siempre que el sujeto activo sea consciente de la peligrosidad objetiva («concretamente peligrosas») del medio utilizado (Muñoz Conde, 2015).

► Si hubiera mediado ensañamiento o alevosía.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua en su acepción segunda define el ensañamiento como:

«Circunstancia **agravante** de la responsabilidad criminal, que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito» (RAE).

En el caso del ensañamiento hemos de tener en cuenta que se trata de un **elemento subjetivo** y habrá que demostrar que el sujeto activo ha actuado de forma intencionada para aumentar de forma innecesaria el sufrimiento de la víctima.

El citado Diccionario de la RAE define la **alevosía** como:

«Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, **sin riesgo para el delincuente**. Es circunstancia agravante de la responsabilidad criminal» (RAE).

Por otra parte, **en la alevosía el sujeto activo intentará de todos modos que la víctima no se pueda defender, y se asegura su indemnidad**. *Ad exemplum*, arrojar un armario sobre un parapléjico que utilizaba silla de ruedas STS 2.ª, 26 de diciembre de 2007, recurso 2134/2006.

Por las víctimas

- Si fuere menor de doce años o incapaz. Aquí se intenta proteger de forma especial a víctimas con una **edad muy temprana** y también a personas con una **discapacidad** digna de una especial protección, y para ello hay que acudir al artículo 25 del Código Penal, que reza:

«A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la

toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente».

- Si fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Si fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Tipos cualificados por el resultado

Pérdida de un órgano o miembro principal. Artículo 149:

«1. El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la **pérdida** o la **inutilidad** de un órgano o **miembro principal**, o de un sentido, la **impotencia**, la **esterilidad**, una **grave deformidad**, o una **grave enfermedad somática o psíquica**, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. 2. El que causare a otro una **mutilación genital** en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección».

Deformidad. Ha de ser monstruosa, perenne y visible. En este ámbito, **siempre hay que tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima:** así, por ej., una cojera evidente es, objetivamente, una **deformidad grave**; una pequeña cicatriz en la cara puede ser grave en el caso de una «modelo fotográfica», y menos grave en una persona dedicada a otro tipo de actividades (Muñoz Conde, 2015).

Sin embargo, hay autores como Queralt (1996) y Martínez Ruiz (2002), que opinan de forma contraria, pues vienen a indicar que **la deformidad ha de ser considerada objetivamente**, debiendo valorarse del mismo modo las cicatrices en el rostro de la bella modelo que en el del menos agraciado barrendero. Pues, de lo contrario, podría llegarse al absurdo de considerar que es miembro principal el pie de la bailarina o del futbolista.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 2/1990 ya puso de relieve que:

«La deformidad **es un estándar en expansión**, al concederse cada vez más importancia a determinados cánones de belleza corporal, indicativos, a su vez, de salud y bienestar, que alcanzan a las relaciones sociales y aun profesionales, en las que se reputa como mérito, al menos inicial, la buena presencia de la persona; cánones o criterios que ya no se confinan al llamado «bello sexo», ni a la edad juvenil, sino que se procura extenderlos a cuantas personas se mueven en el actual mundo de relaciones cada vez más extensas».

Según Figueroa hay que:

«Precisar si la lesión ha producido o no una **alteración notable en el aspecto físico de la persona, que merezca ser calificada de deformidad**. Y para ello, no es necesario que el sujeto pasivo haya quedado desfigurado y reducido a la categoría de monstruo, pero de ahí a estimarla por la constancia de ligeras cicatrices, media ciertamente un abismo. Nos encontramos así, ante un **concepto de contornos imprecisos**, difusos, determinado tanto por valoraciones estéticas, como por referencias sociales» (Figueroa, 2004, p. 2).

Por su parte:

«El quebranto estético debe ser **ostensible a simple vista**. De tal modo que dicha irregularidad física, por deforme, nos atraiga inevitablemente la mirada. Con independencia de su localización en el cuerpo; ya recaiga en aquellas zonas que se llevan generalmente al descubierto o en las que se muestran en la más estricta intimidad» (Figueroa, 2004, p. 13).

Los cánones de belleza son cambiantes, y por lo tanto, la jurisprudencia tendrá que ir actualizándose entorno al concepto de «deformidad».

- En este artículo se castiga en su **primer apartado**: la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica. Siguiendo a García Valdés *et al.* (2017) vamos a analizar cada una de las acciones delictuales:

- **Perder es**: mutilar, cortar, cercenar, sesgar o separar una parte del cuerpo humano. Rodríguez Devesa (1986) indica que por «pérdida» hemos de entender la separación del órgano o miembro del cuerpo de la víctima.
- **Inutilizar es**: carecer o cesar en la utilidad funcional, es decir posee alcance fisiológico (García Valdés, 2010).

- **Órgano o miembro principal se considera:** extremidades o parte de ellas (manos o pies), un ojo, hígado, riñón, bazo, pulmón, pene, un testículo, mama, nariz, lengua o las cuerdas vocales.
- ▶ **La enfermedad:** también ha de ser permanente.
- ▶ En su **segundo apartado:** mutilación genital (ablación del clítoris) se le aplica, por LO 3/2005, el principio procesal de la justicia universal (art. 23.4 h. LOPJ).

Fijémonos que se habla de «**por cualquier medio o procedimiento**» y ello es un término indeterminado que engloba medios físicos y psíquicos que se pueden materializar de forma activa u omisiva. Por otra parte, no está clara la distinción entre órganos y miembros principales, y es por ello por lo que tendrá que ser la jurisprudencia la que vaya fijando los criterios de delimitación a lo largo del tiempo y caso a caso, existiendo actualmente una situación de cierta inseguridad jurídica. **La jurisprudencia indica que por miembro principal hemos de entender una extremidad u órgano externo o interno del cuerpo humano que tenga una actividad relevante y funcional para la vida, la salud o para el normal desarrollo de la persona.** Se ha considerado en alguna sentencia que un miembro principal es una mano, y en otras sentencias se ha indicado que el riñón es un miembro principal; sin embargo, de todos es sabido que en la actualidad con un solo riñón se puede vivir con una vida totalmente normalizada.

La STS de 22 de enero de 1997 consideró que la **transmisión dolosa** del sida se incardinaba en el art. 149 CP por ser una **grave enfermedad**.

- ▶ **Penalidad:** Pena de prisión de seis a doce años.

El artista de cine norteamericano Rock Hudson fue la primera estrella de Hollywood en manifestar públicamente su homosexualidad que llevaba escondida durante años porque era el modelo de galán. Hudson se contagió del sida y falleció en 1985 cuando todavía era una enfermedad incurable.

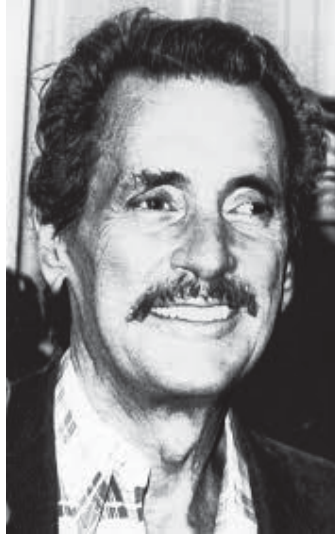


Figura 2. Rock Hudson. Fuente: <https://www.ideal.es/fotos/culturas/201510/02/rock-hudson-icono-hollywood-3012404855634-mm.html?mode=fullscreen&ref=https%3A%2F%2Fwww.google.es%2F>

Hoy día, el sida es una enfermedad grave y crónica, pero que no necesariamente ha de causar de forma directa la muerte. Ello tiene importantes efectos jurídicos, pues ha habido casos de alguien que intenta «pinchar» con una jeringuilla contagiada a otra persona para, por ejemplo, intimidarle y robarle.

Pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal

Artículo 150: «El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro **no principal**, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años».

Aquí también tendremos que acudir a la jurisprudencia para concretar lo que podemos considerar como órgano no principal.

- **Penalidad:** Pena de prisión de tres a seis años.

Pérdida o inutilidad de un sentido

En relación con el artículo 149.1 se castigará al que causare a otro por cualquier medio o procedimiento la pérdida o la inutilidad de un sentido. La pérdida puede ser de cualquiera de los sentidos. Hay que precisar que, para que pueda apreciarse el delito, no es precisa

la pérdida total de la vista o del oído, aunque la situación pueda resolverse con prótesis y llevar una vida prácticamente normal.

- **Penalidad:** pena de prisión de seis a doce años.

Grave enfermedad somática o psíquica

La enfermedad somática es la que afecta al cuerpo humano con una pérdida de la salud o alteración del estado fisiológico de alguna parte del cuerpo. En cuanto a la enfermedad psiquiátrica afecta a la mente, y por lo tanto tendremos que acudir a términos de psiquiatría y por ende al DSM V y CIE 10.

- **Penalidad:** pena de prisión de seis a doce años.

Impotencia y esterilidad

Se castiga al que causare a otro por cualquier medio o procedimiento la impotencia o esterilidad.

Según la RAE, la **impotencia** es: «La imposibilidad en el varón para realizar el coito» (*impotentia coeundi*), y también la «incapacidad de engendrar o concebir» (*impotentia generandi*).

Y la **esterilidad** es: «La incapacidad de un ser humano o de un animal para **reproducirse**».

- **Grado de ejecución:** consumación y también cabe la tentativa.
- **Acción:** producir la impotencia o esterilidad. Se castigará la esterilidad temporal o permanente.
- **Sujeto activo:** puede ser cualquiera.

- ▶ **Sujeto pasivo:** el hombre o la mujer.
- ▶ **Penalidad:** pena de prisión de seis a doce años.

Deformidades graves

- ▶ **Acción:** se castiga al que causare a otro por cualquier medio o procedimiento una deformidad grave.
 - Según la jurisprudencia una deformidad grave ha de reunir una serie de características: irregularidad física, permanencia en el tiempo, desfiguración y fealdad que se aprecie a simple vista.
 - Aunque la deformidad pueda tener una reparación con una intervención quirúrgica es **irrelevante penalmente**. Sin embargo, el auxilio y complemento de la cirugía puede llevar a restauraciones anatómicas que, hasta cierto punto, devuelven al individuo su apariencia de normalidad. Se plantea el **interrogante** que gira en torno a la influencia que ello pueda tener al tiempo de definir jurídicamente la lesión inferida (Soto, 2004).
- ▶ **Penalidad:** pena de prisión de seis a doce años.

Deformidades no graves

- ▶ **Acción:** se castiga al que cause a otro una deformidad que no sea grave y que por lo tanto no esté incluida en el artículo 149 del Código Penal. La jurisprudencia ha considerado en este caso la pérdida incluso de un diente.
- ▶ **Penalidad:** prisión de tres a seis años. Según Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2016) la pena es del todo excesiva, pues si el mínimo de la pena es de tres años, ello supondría el ingreso a prisión sin posibilidad de la suspensión de la ejecución de la pena ni tampoco la sustitución de la misma.

Mutilación genital

En los últimos años, con la entrada masiva de población africana, se han producido ablaciones del clítoris de niñas por cuestiones de creencias religiosas y culturales, entrando ello en conflicto con nuestro ordenamiento jurídico.

Estas prácticas se realizan en lo más interno del núcleo familiar y por familiares que no tienen por qué ser los progenitores de la niña afectada, pudiendo ser una tía u otro pariente. La ablación se da una única vez, excluyéndose por lo tanto la habitualidad. Tampoco es infrecuente que los padres, aprovechando el período vacacional, se lleven a la hija a su país para practicarle la ablación y eludir así las legislaciones penales europeas. Según Unicef, la mutilación genital femenina incluye «una amplia variedad de prácticas que suponen la extirpación total o parcial de los genitales externos o su alteración por razones que no son de índole médica».

La definición de Unicef plantea si estamos ante **violencia doméstica, delito de lesiones o violencia de género**, y ello lo manifiesta (García García-Cervigón, 2010) cuando pone de relieve que estamos ante un terreno en el que se encuentran de forma simultánea legislaciones de Europa, España y de algunas comunidades autónomas.

«El que causare a otro una **mutilación genital** en **cualquiera de sus manifestaciones** será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección» (art. 149.2 CP. 2).

- **Penalidad**: de seis a doce años de prisión.
- **Sujeto pasivo**: la mujer. Cualquier mutilación genital del varón será castigada a través del art. 149.1 CP.

- **Supuestos agravados:** si la víctima fuera **menor o persona con discapacidad** necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a diez años.

Según Vázquez González (2016) nos encontramos ante un tipo penal abierto que podrá abarcar diversas formas que estarían entre la mutilación y la lesión. Las mutilaciones genitales femeninas comprenden diversas tipologías: la clitoridectomía (corte del clítoris), la escisión (remoción del labio menor) y la infibulación (remoción del clítoris, labia y cierre con sutura).

Para poder prevenir la ablación, es fundamental la prevención y el conocimiento profundo de las sociedades y culturas que están llegando a nuestro país:

«Los **estudios sociológicos y antropológicos** que suministran la información necesaria sobre dónde, quién y por qué se practica la ablación, que resumidos han de ponerse en conocimiento de los profesionales sanitarios, sociales y educativos, fundamentalmente, para que estén sobre aviso de qué niñas pueden estar en riesgo» (Quicios, 2017, p. 22).

Casi 17 000 niñas corren riesgo dentro de España de ser víctimas de mutilación genital según Kaplan y López (2013).

Para ilustrar y resumir todo lo comentado anteriormente es muy interesante leer la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª Nº: 835/2012 de 24 de octubre de 2012.

«Sin duda uno de los factores más acusados de la sociedad actual, también de la española, es el alto grado de **interculturalidad** que presenta como consecuencia de las **fuertes corrientes migratorias** a países de más alto nivel de vida motivadas por el deseo de mejorar la vida de aquellos naturales de países empobrecidos. Es un viaje desde la desesperanza a la esperanza. Tales grupos proceden de otras culturas y tienen ritos y prácticas muy diferentes a los de los países de acogida. Tanto el recurrente como la propia sentencia se refiere a esta situación en referencia a la **ablación del clítoris al afirmar que es una práctica cultural de su país de origen**. Ello no puede ser excusa para elaborar una teoría del «error de prohibición fundado en los factores culturales a los que pertenece el sujeto», porque el respeto a las tradiciones y a las culturas tiene como **límite**

infranqueable el respeto a los derechos humanos que actúan como mínimo común denominador exigible en todas las culturas, tradiciones y religiones. **La ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina».**

La ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina.

Provocación, conspiración o proposición

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de lesiones dolosos se castigan en el art. 151 CP con pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Lesiones por imprudencia grave

Artículo 152:

«1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al **riesgo creado** y el **resultado producido**: 1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147. 2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149. 3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150. Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como **imprudencia grave** la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho. Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años. Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años».

- **Acción punible:** Se castigan los tipos de los arts. 147.1, 149 y 150. Esta acción: ha de ser previsible, grave, infringir el deber objetivo de cuidado de un ciudadano medio y ha de haber un nexo causal. Recordemos las acciones punibles:

- Artículo 147:

«1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. **La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico**».

- Artículo 149:

«1. El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la **pérdida** o la **inutilidad** de un **órgano o miembro principal**, o de un **sentido**, la **impotencia**, la **esterilidad**, una **grave deformidad**, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años».

- Artículo 150:

«El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años».

- **Penalidad:** prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado **1 del art. 147.1 CP**. Prisión de uno a tres años si se tratare de las lesiones del **art. 149.1 CP**. Prisión de seis meses a dos años si se tratare de las lesiones del **art. 150 CP**.

Imprudencia grave producida con vehículos a motor

A tenor del art. 152.1.3.º CP, hay imprudencia grave si:

«Los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho».

- **Penalidad:** la que correspondería para cada uno de los supuestos del art. 152.1 CP y, además, pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

Imprudencia grave cometida con arma de fuego

- **Penalidad:** se encuentra el castigo en el párrafo 3.º del art. 152.1 CP, y se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Imprudencia profesional grave

Si las lesiones hubieran sido cometidas por una imprudencia profesional grave hay que acudir a:

- **Penalidad:** la pena que corresponde para cada supuesto del art. 152.1 CP y además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

Este tipo de imprudencia suele surgir de una mala praxis médica, no obstante, para demostrar la misma hay que acudir a médicos forenses especialistas que demuestren que el facultativo no ha observado las normas de cuidado elementales y que la lesión es de gravedad.

Lesiones cometidas por imprudencia menos grave

Artículo 152.2 CP:

«2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 147.1, 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses».

- **Penalidad:** multa de tres a doce meses. Pero si los hechos se cometieron utilizando un **vehículo a motor o un ciclomotor:**

«Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de esta por el Juez o el Tribunal».

Si las lesiones menos graves fueron cometidas utilizando un arma de fuego, el art. 152.2 párrafo tercero del CP castiga con:

- **Penalidad:** multa de tres a doce meses y de forma optativa se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.
- **Perseguibilidad:** a tenor del art. 152.2 CP (último párrafo), «el delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».

3.3. Violencia doméstica

El marco jurídico de la violencia doméstica es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que modificó los artículos 153, 171 y 173 del Código Penal.

Si acudimos al párrafo primero de la Exposición de motivos de esta ley, de forma rápida nos situaremos ante la problemática:

«La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el **símbolo más brutal de la desigualdad** existente

en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión».

Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2016, p. 65) entienden que:

«La violencia se ejerce por el varón por el mero hecho de considerar a la mujer por su condición de tal y carente de una serie de derechos; cuando no sea así, no debe aplicarse las modificaciones que se introducen en los artículos 153, 171 y 172 del Código Penal».

► **Objeto de la ley.** Artículo 1:

«Objeto de la Ley. 1. La presente Ley tiene por objeto **actuar contra la violencia** que, como manifestación de la discriminación, **la situación de desigualdad y** las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. 2. Por esta ley se establecen **medidas de protección integral** cuya finalidad es **prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.** 3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende **todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad**».

Se mantiene la violencia doméstica en el art. 153. CP:

«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro **menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad** de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, **cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor,** será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años».

- **Penalidad:** pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la

tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

En relación con la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se suscitó la polémica sobre la constitucionalidad de la misma en relación con el **principio de igualdad del artículo 14** de la Constitución española, pues algunos autores opinaban que se estaba discriminando al hombre. Pero la mayoría de la doctrina científica entiende que estamos ante una **discriminación positiva penal**, pues lo que se está protegiendo es la superioridad del hombre sobre la mujer y el abuso que se pueda producir generando violencia.

La mayoría de la doctrina científica entiende que estamos ante una discriminación positiva penal al aplicar la ley contra la violencia de género.

Menoscabo psíquico o lesión de menor gravedad del apartado dos del artículo 147 del Código Penal

«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor» (art. 153 CP).

- **Penalidad:** pena de **prisión** de seis meses a un año o de **trabajos en beneficios de la comunidad** de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, **privación del derecho a la tenencia y porte de armas** de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, **inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento** hasta cinco años.

- **Bien jurídico protegido:** integridad física, integridad psicológica, dignidad de la persona.

Supuesto atenuado

Hemos de acudir al art. 153.2 CP. que nos indica:

«2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con...»

- **Penalidad:** pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.
- **Acción punible:** menoscabar psíquicamente o lesionar sin que se trate de delitos y malos tratos de obra.
- **Sujeto pasivo:** ascendientes, descendientes, hermanos y otras personas integradas en el núcleo de la convivencia familiar, y determinadas personas sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. *Vid.* Lamarca (2016).

Supuesto agravado

Hemos de acudir al artículo 153.3 del Código Penal que dispone:

«Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en **presencia de menores**, o utilizando **armas**, o tenga lugar en el **domicilio común** o en el **domicilio de la víctima**, o se realice **quebrantando una pena** de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una **medida cautelar o de seguridad** de la misma naturaleza».

Supuesto atenuado

Hemos de acudir al artículo 153.4 del Código Penal que nos indica:

«4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

En este artículo hubo posiciones doctrinales discrepantes en relación con el derecho de corrección de los padres que fue eliminado del ordenamiento jurídico español en 2007. La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, en su Disposición Final Primera modificó parte del contenido de los artículos 154 y 268 del Código Civil. En sendos preceptos **se suprime el derecho de los padres** (en el supuesto del art. 154 del Código Civil) y de los tutores (art. 268 del Código Civil) **a corregir razonable y moderadamente a sus hijos o tutelados**, el llamado «cachete».

Se abolió el derecho de corrección del Código Civil español, pero se mantiene en vigor en las comunidades autónomas de Aragón, Cataluña y Navarra mediante sus respectivos derechos forales.

3.4. Participación en riña tumultuaria

Para conocer este tipo penal hay que acudir al art. 154 del CP que preceptúa:

«Quienes riñeren entre sí, acometiéndose **tumultuariamente**, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses» (art. 154 CP).

- **Penalidad:** pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.
- **Bien jurídico protegido:** integridad corporal y salud de las personas.

- ▶ **Sujeto activo:** todo el que participa en la riña con instrumentos o medios peligrosos, pero también se castiga a los que no utilizan estos medios, pero conocen que otros del grupo sí lo hacen.
- ▶ **Sujeto pasivo:** los que participan en la riña, pero también pueden ser los que quieren separar, *ad exemplum*, los agentes de la autoridad.
- ▶ **Acción punible:** participar en una riña utilizando medios o instrumentos peligrosos.
- ▶ **Tipo subjetivo:** es un delito **doloso**, pues se sanciona a los que participan y además **utilizan los medios o instrumentos peligrosos, no siendo suficiente que los porten, hay que utilizarlos.**
- ▶ **Causas de justificación:** cabe la legítima defensa. Al respecto, señala la STS 294/2007, de 30 de marzo:

«2. Uno de los factores que tradicionalmente descarta la posibilidad de la legítima defensa completa, es la existencia de una situación de riña mutuamente aceptada que descarta, según estereotipos que deben ser matizados, la agresión ilegítima, súbita e inesperada».

- ▶ **Formas de ejecución:** lo normal es que se produzca la consumación en el momento del inicio de las hostilidades con los medios o instrumentos peligrosos, no obstante, cabría **la tentativa si aparece la policía y aborta la riña.**
- ▶ **Concursos de delitos:** la riña será siempre subsidiaria respecto a lesiones más graves, homicidio, asesinato, etc. Ello se producirá cuando se conozca quien es el sujeto activo del delito. Pensemos en una pelea de hinchas del fútbol multitudinaria, que entre a los que a veces cuesta mucho identificar y encontrar quien ha cometido un homicidio.
 - **Habrà concurso real de delitos cuando, si hay varios lesionados o fallecidos, siempre que sean dos o más, sean imputados a un mismo autor.**

Tipo agravado. En relación con el art. 148.1 CP hay una agravación:

«si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o la salud física o psíquica del lesionado».

► **Penalidad:** prisión de dos a cinco años.

La Tragedia de Heysel

Una riña tumultuaria de enormes dimensiones o mejor dicho «batalla campal» fue la que se conoce como la «Tragedia de Heysel», los sucesos acontecidos el 29 de mayo de 1985 en el Estadio de Heysel de Bruselas, en Bélgica, en el que **murieron 39 aficionados** (32 italianos seguidores de la Juventus, cuatro belgas, dos franceses y un británico) a causa de una avalancha de aficionados en los inicios de la final de la Copa de Europa (hoy Champions League) entre el Liverpool y la Juventus de Turín, provocada por un incidente entre los aficionados más radicales de los dos clubes. Los sucesos causaron además **600 heridos** de diversa consideración. El mundo del fútbol nunca más fue lo mismo.



Figura 5. Imagen de la riña. Fuente: www.libertaddigital.com

3.5. Consentimiento en las lesiones

«En los delitos de lesiones, si ha mediado el **consentimiento** válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados» (art. 155 CP).

- **Acción punible:** lesionar con el consentimiento del que sufrirá la lesión. El consentimiento ha de ser válido, libre, expreso y espontáneo. El consentimiento ha de prestarse antes de sufrir la lesión o de forma simultánea, pues si es prestado *a posteriori* es irrelevante penalmente.
- **Penalidad:** pena inferior en uno o dos grados.
- **Sujeto activo:** el que ejecuta la lesión al que la sufre (sujeto pasivo).
- **Sujeto pasivo:** el que resulta lesionado.
- **Tipo subjetivo:** Se admite el dolo y la imprudencia.

Quizás pueda resultar «chocante» que alguien preste el consentimiento para que le lesionen, pero si pensamos en deportes de contacto como el boxeo, lo entenderemos mejor. Ahora bien, si se practica el boxeo, hay que hacerlo cumpliendo un reglamento oficial y siguiendo las órdenes de un árbitro. Normalmente no se suele acudir a la vía penal, y sí a las sanciones administrativas del organismo que regula el deporte en cuestión.



Figura 4. Muhammad Ali. Fuente: [nytimes.com](https://www.nytimes.com)

Muhammad Ali revalidó su título de campeón del mundo de pesos pesados ante Sonny Liston el 25 de mayo de 1965, en uno de los combates más polémicos y extravagantes de la historia del boxeo. Si Muhammad Alí (Cassius Clay) con Sonny Liston en el suelo abatido (como apreciáis en la imagen) hubiera seguido golpeando hasta la muerte sin seguir las

directrices y la cuenta de protección del árbitro, podríamos pensar incluso en un asesinato. García Valdés (1993) y, Fuertes, (2013).

Las autolesiones no se castigan, pensemos en prácticas sadomasoquistas y flagelaciones.

Muñoz Conde (2015) indica que en el ámbito de la estética también pueden producirse situaciones en las que el consentimiento del sujeto pasivo es válido, como: una operación de cirugía estética que puede consistir en la reducción de pechos, modelar una nariz, quitar arrugas, substituir piezas dentales.

Según el art. 156 CP, en casos de tener que utilizar la cirugía para el cambio de sexo, una esterilización, un trasplante, etc. también estamos ante supuestos complejos admitidos, y el legislador tiene especial cautela en exigir el consentimiento válido, expreso, dentro de las edades permitidas, que no haya vicios en el consentimiento, y por supuesto, que se cumpla la normativa vigente.



Figura 5. Cher. Fuente: lavanguardia.com

La cantante Cher, por todos es sabido que se ha hecho multitud de operaciones de cirugía estética legales para tener un aspecto más juvenil.

Según el art. 155 *in fine*, «no será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección». El consentimiento prestado por sus representantes legales tampoco es válido.

3.6. La esterilización

«No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil» (art. 156 CP).

La autorización ha de realizarse con **aprobación judicial** en un proceso de modificación de la capacidad o en **procedimiento contradictorio** posterior, a instancias del representante legal de la persona sobre la que se resuelve, oído el dictamen de **dos especialistas** y el **Ministerio Fiscal**, y previo examen del juez por la persona afectada que carezca de capacidad para prestar su consentimiento.

Puede haber un «grave conflicto de bienes jurídicos protegidos» entre el derecho de la persona con discapacidad a su propia capacidad reproductora y la posibilidad de ejercerlo de un modo responsable.

Cucarella, (2010, p. 10) afirma que la enfermedad de la que habla el párrafo segundo del art. 156 CP ha de ser **grave**:

«En todo caso, la persona que puede ser esterilizada en virtud de decisión judicial debe padecer una **enfermedad psíquica grave que le impida comprender los aspectos esenciales de su sexualidad** y que, por lo tanto, le impida tomar una decisión voluntaria, consciente y libre acerca de su posible esterilización. A los efectos del artículo 156 párrafo segundo CP, es indiferente que esa persona sea mayor o menor de edad».

Sobre el tema, y a mayor abundamiento, puede verse la STC 211/1994, de 14 de julio, y el comentario a la misma de Muñoz Conde en **La esterilización de los deficientes psíquicos: comentarios a la sentencia del Tribunal Constitucional español de 14 de julio de 1994**, en RDGH, 1995, pp. 185 ss.

3.7. Obtención, tráfico y trasplante ilegal de órganos humanos

Podríamos hablar aquí de una serie de tipos de lesiones, pero dada la importancia internacional de este ámbito, se ha procedido a legislar de conformidad a las diferentes directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Se trata de un delito de mera actividad y de peligro abstracto, doloso, y que se configura como norma penal en blanco que remite a la normativa administrativa que existe en materia de obtención, extracción y trasplante de órganos.

Lo que se persigue es proteger la integridad física o la salud de la persona que cede algún órgano, lo que, en principio, puede ser perfectamente lícito (familiares donantes de un riñón). Se trata de evitar que esto se convierta en un negocio y que alguien se aproveche tanto de la necesidad del que para conseguir dinero ofrece uno de sus órganos para que se trasplante a otro, como del que paga grandes cantidades de dinero por el órgano. (Muñoz Conde, 2015).

En este sentido también Romeo cuando afirma que:

«Con la prohibición de la obtención de beneficios económicos **se evitan las injusticias** que podrían originarse fácilmente para las diversas partes involucradas en un trasplante. Así podría sucederles, en primer lugar, a los receptores con escasos recursos económicos (puesto que no podrían acceder a la adquisición del órgano vital o lo podrían hacer a cambio de grandes sacrificios de ellos y de sus familias)» (Romeo, 2010. p. 2).

Sin embargo, hay quienes sí están a favor de la compraventa de órganos afirmando que de esta forma habría más disponibilidad, se salvarían más vidas, habría mayor transparencia, pero siempre se tendría que obtener el libre consentimiento del vendedor (Blumstein, 1999).

El caso del trasplante de hígado que recibió el futbolista del FC Barcelona Abidal de su primo despertó muchas sospechas y fue objeto de investigación policial por parte de la Fiscalía por presunto delito de tráfico de órganos en el que también estaría supuestamente implicado el expresidente del club, Sandro Rosell.



Figura 6. Abidal. Fuente: Herald.es

El articulado atinente a esta materia es una modificación del Código Penal para transponer directivas de la Unión Europea y abordar cuestiones de índole internacional, ya sea en cuestiones de ámbitos financieros, terrorismo y obtención, tráfico y trasplante ilegal de órganos humanos. La modificación entró en España el 13 de marzo de 2019.

A tenor del art. 156 bis 1 CP, se castiga a los que: «de cualquier modo promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos».

- **Penalidad:** pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una **persona viva** y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una **persona fallecida**.

- ▶ **Bien jurídico protegido:** la vida, la integridad corporal, la salud de las personas, el sistema de salud, así como el principio de igualdad y la dignidad de las personas (STS 710/2017, de 27 de octubre).
- ▶ **Objeto material:** el objeto material del delito serán los órganos humanos ajenos, definidos en el RD 1723/2012, de 28 de octubre, como aquella parte diferenciada del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia, como: riñones, corazón, pulmones, hígado, páncreas, intestino y demás con similar criterio.
- ▶ **Acciones punibles:** Promover, favorecer, facilitar, publicitar o ejecutar el tráfico de órganos humanos. La finalidad siempre ha de ser ilícita.
 - Promover: sería iniciar para que se realice el acto punible.
 - Favorecer: prestando ayuda o haciendo que la acción sea posible.
 - Facilitar: hacer que el proceso sea más sencillo.
 - Publicitar: realizando difusión a través de cualquier medio el tráfico ilegal de órganos o su trasplante. Hoy día los medios de comunicación son extremadamente potentes e Internet es el vehículo ideal para poner en contacto a compradores y vendedores de órganos incluso a través de la llamada darknet (la red oscura es una colección de redes y tecnologías usadas para compartir información y contenidos digitales conservando el anonimato).
- ▶ **Causas de justificación:** Podría pensarse en un estado de necesidad ante una inminente situación de peligro de fallecimiento. (Romeo, 2010).

Extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos

«Es la conducta que se ejecuta sin el consentimiento libre, informado o expreso del donante vivo o de la preceptiva autorización en caso de donante fallecido, o la existencia de dádiva o retribución de cualquier clase o aceptación de promesa a cambio de la extracción, en provecho propio o ajeno» (art. 156 bis 1 1.ª CP).

Conductas posteriores a la extracción

«Se castigan las siguientes conductas: tratamiento, preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación, de órganos ilícitamente extraídos». (art. 156 bis 3.ª b).

Solicitud, recepción y ofrecimiento o entrega de dádiva o retribución

Hay que acudir al apartado 2 del artículo 156 bis CP, introducido por la LO 1/19, de 20 de febrero (entró en vigor en España el 13 de marzo de 2019) que castiga la solicitud o recepción y el ofrecimiento de dádiva o retribución a cambio de cualquier acto de colaboración con el tráfico de órganos humanos, tipificando:

- Solicitud o recepción de dádiva o retribución o la aceptación de promesa con la finalidad de proponer o captar a los sujetos intervinientes.
 - Ofrecimiento o entrega de dádiva o retribución con la finalidad de llevar a cabo o facilitar la extracción u obtención ilícitas. Conducta limitada a facultativo, funcionario público, o particular que las realice, con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados.
- **Sujeto activo:** cualquier persona.
- **Sujeto pasivo:** por un lado, la sociedad, como titular del bien jurídico protegido, y por otro, el donante.
- **Tipo subjetivo:** dolo, al menos eventual.
- **Concursos de delitos:** se relaciona el art. 156 bis 9 CP con el artículo 177 bis CP que tipifica el delito de trata de seres humanos, que es donde está previsto que se imponga la pena por el **delito de tráfico de órganos**, además de las que correspondan por el delito del 177 bis CP, y demás delitos cometidos.

Si se produce la extracción del órgano estaremos en la situación de un concurso ideal con un delito de lesiones. Si hay consentimiento estaríamos ante el concurso ideal con un delito de lesiones consentidas tipificado en el art. 155 CP y en los demás supuestos, en concurso ideal con delito de lesiones graves del artículo 149 CP.

Receptor del órgano que se ha obtenido ilegalmente

«Si el receptor del órgano consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas en el apartado 1, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable». (art. 156 bis. 3 CP).

En este sentido Romeo afirma que:

«Es un modo de **evitar presiones por parte de los pacientes para obtener un órgano**, saltándose de este modo las listas de espera que respetan todos los equipos médicos y pacientes, con independencia de su posición social o económica. Como es sabido, el trasplante, cuando menos, puede contribuir decisivamente a mejorar de forma decisiva su calidad de vida, sin perjuicio de los graves riesgos que deba asumir él mismo al serle implantado el órgano ajeno de origen ilícito, a veces sin control de su calidad y sin poder asegurar su trazabilidad» (Romeo, 2010, p. 6).

- **Causas de justificación:** cabe pensar que se podría alegar el **estado de necesidad**, pues puede haber una persona que está en peligro de muerte si no recibe un trasplante inminente, ello en relación con el artículo 20.5 CP.

Subtipos agravados

Hay que acudir al artículo 156 bis 4 CP para ver la protección penal en razón de la víctima:

«4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el apartado 1 cuando: a) se hubiera puesto en **grave peligro la vida o la integridad física o psíquica** de la víctima del delito. b) la víctima sea **menor de edad o**

especialmente vulnerable por razón de su edad, **discapacidad, enfermedad o situación**. Si concurrieren ambas circunstancias, se impondrá la pena en su mitad superior».

Es preciso acudir al artículo 156 bis 5 CP para ver la protección penal en razón del **sujeto activo**:

«5. El **facultativo, funcionario público o particular** que, **con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo**, realizare en centros públicos o privados las conductas descritas en los apartados 1 y 2, o solicitare o recibiere la dádiva o retribución a que se refiere la letra b) de este último apartado, o aceptare el ofrecimiento o promesa de recibirla, incurrirá en la pena en ellos señalada superior en grado y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, por el tiempo de la condena. Si concurriere, además, alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en su mitad superior. A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o sociosanitaria».

Es preciso acudir al artículo 156 bis 6 CP para ver la protección penal en razón del **Sujeto activo cuando se trata de pertenencia a organización o grupo criminal**:

«6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciere a una **organización o grupo criminal** dedicado a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5, se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior».

Subtipo hiperagravado

Acudimos al artículo 156 bis 6 *in fine* CP:

«Cuando se tratare de los **jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos**, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso **se elevará la pena** a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5».

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

A tenor del art. 156 bis 7 CP:

«7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis **una persona jurídica sea responsable** de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

A tenor de las reglas del art. 66 bis CP, se podrán imponer las penas recogidas en el artículo 33.7 b) a g) CP, que son:

- ▶ **Disolución** de la personalidad jurídica, que implicará la pérdida definitiva de su personalidad jurídica.
- ▶ **Suspensión de sus actividades** por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- ▶ **Clausura de sus locales y establecimientos** por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- ▶ **Prohibición de realizar en el futuro** las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito, bien de manera temporal o definitiva, o bien, si fuese temporal, no podrá superar los quince años.
- ▶ **Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas**, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- ▶ **Intervención judicial** para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario y que no podrá exceder de cinco años.

Formas preparatorias: se regulan en el apartado 8 del artículo 156 bis CP:

«8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este artículo se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los apartados anteriores».

Reincidencia internacional

Se ha extendido la aceptación de que el cuerpo humano y sus partes, se encuentren previamente separadas o no de aquel, no son susceptibles de comercialización, es decir, no se puede comprar, vender, dar o recibir compensación económica alguna, ni por el donante o su familia, ni por el receptor, ni por terceros («intermediarios», centros hospitalarios, laboratorios farmacéuticos o de investigación, etc.) (Angoitia, 1995 y Price, 2000).

Es abundante la legislación sobre trasplantes de órganos que establecen prohibiciones de cualquier forma de compraventa y tráfico sobre los mismos en diversos países.

Pero existe una verdadera preocupación entorno al tráfico ilegal de órganos, ya que cada vez son más frecuentes las denuncias sobre un presunto tráfico de órganos en y desde países en vías de desarrollo en beneficio de pacientes originarios de países desarrollados o con un gran poder económico. La justicia social universal demanda que la comunidad internacional luche contra este tipo de tráfico.

«Las condenas de **jueces o tribunales extranjeros** por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español» (156 bis 10 CP).



Figura 7. Trasplante. Fuente: eldiadedecordoba.es

España lleva veintisiete años liderando trasplantes y donaciones a nivel mundial.

Así lo vuelven a demostrar los últimos datos de la Organización Nacional de Trasplantes (ONT) que en 2019 celebra su treinta cumpleaños.

Para el trasplante de órganos legal, hay que estar a lo indicado en el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos. BOE n.º 3, de 4 de enero de 2000, pp. 179 a 190.

3.8. Referencias bibliográficas

Angoitia, V. (1995). *Extracción y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos. Problemática Jurídica*. Madrid: Marcial Pons.

Blumstein, J. (1999). La legalización del pago de órganos de cadáveres para trasplantes. En D. Thomasma y Kushner. *De la vida a la muerte. Ciencia y Bioética*. Madrid: Cambridge University Press, 136 y ss.

Cucarella, L. A. (2010). Persona que puede ser esterilizada previa autorización judicial (artículo 156 párrafo segundo código penal). En *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 23. Parte Doctrina, 39-49. Pamplona: Editorial Aranzadi.

Figuerola, M. C. (2005). La deformidad como resultado en los delitos de lesiones. En *La Ley Penal*, 13, 59-76.

Fiscalía General del Estado. Circular de la Fiscalía General del Estado 2/1990. P. 206.

Fuertes, F. J. (2013). Lesiones penales con ocasión de actividades deportivas: prueba e indemnización. En *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 41.

García García-Cervigón, J. (2011). La mutilación genital femenina en el ordenamiento jurídico: ¿violencia intrafamiliar, delito de lesiones o violencia de género? En *La Ley Penal*, 78, 5.

García, C., Mestre, E. y Figueroa, C. (2017). *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*. Madrid: Edisofer.

García Valdés, C. (1993). Responsabilidad por lesiones deportivas. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 46, fasc/mes 3, 965-980.

García, C., Mestre, E. y Figueroa, C. (2010). *Apuntes de Derecho Penal (Parte Especial)*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.

Kaplan, A. y López, A. (2013). Mapa de la Mutilación Genital Femenina en España 2012. *Antropología Aplicada 2*. Bellaterra Barcelona: Fundación Wassu-UAB.

Lamarca, C. (Coord.). (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Colex.

Lamarca, C. (2016). *Delitos. La parte especial del Derecho penal*. Madrid: Dykinson.

Martínez, J. (2002). *Los delitos de lesiones*. Barcelona: Atelier.

Muñoz Conde, F. (1995). La esterilización de los deficientes psíquicos: comentarios a la sentencia del Tribunal Constitucional español de 14 de julio de 1994. En *RDGH*, 2, 185-210.

Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Price, D. (2000). *Legal and ethical aspects of organ transplantation*. Cambridge: Cambridge University Press, 367 y ss.

Queralt, J. (1996). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Quicios, M. S. (2017). Protección en España de las niñas en riesgo de sufrir mutilación genital. En *Aranzadi Civil-Mercantil*, 4, 29-60.

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Fecha de consulta: 4 de junio de 2019. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=09MBZJB>

Rodríguez Devesa, J. M. (1981). *Derecho Penal Español. Parte General*. Madrid: Artes Gráficas Carasa.

Rodríguez Lainz, J. L. (2019). Los nuevos delitos leves de imprudencia menos grave en materia de tráfico: aspectos sustantivos y procesales. En *Diario La Ley*, 9392.

Romeo, C. M. (2010). La prohibición del tráfico ilegal y la exclusión de la comercialización de los órganos y tejidos. En *Revista Aranzadi Doctrinal*, 7. Parte Estudios, 171-180.

Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, A. (2016). *Curso de derecho penal. Parte especial*. Madrid: Dykinson.

Soto, F. (2004). Resultado de deformidad en los delitos de lesiones. En *La Ley*. 2004, 3, 1891-1894.

UNICEF. (2018). Cambiar una convención social perjudicial: La ablación o mutilación genital femenina. Fecha de consulta 4 de julio de 2019. Disponible en: <http://documentación.unicef.es>

Vázquez González, C. (2016). *Curso de derecho penal parte especial*. Madrid: Dykinson.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 1021/2003, de 7 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 539/2004, de 28 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 9 de diciembre de 2004, recurso 338/2004.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 27 de diciembre de 2005, recurso 2455/2004.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 294/2007, de 30 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, recurso 452/2006, de 16 de febrero de 2007.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 11 de junio de 2007, recurso 247/2007.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 26 de diciembre de 2007, recurso 2134/2006.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 10 de octubre de 2008, recurso 10319/2008.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 79/2009, de 10 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 26 de noviembre de 2010, recurso 1666/2010.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 31 de octubre de 2012, recurso 2345/2011.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, Sentencia 835/2012 de 31 octubre de 2012, Rec. 3/2012. ECLI: ES:TS:2012:7827.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 835/2012, de 24 de octubre de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, recurso 1581/2013.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, de 23 de febrero de 2015, recurso 1897/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 27 de mayo de 2015, recurso 2416/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 15 de junio de 2016, recurso 92/2016.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª, 710/2017, de 27 de octubre.

Sentencia del Tribunal Constitucional español de 14 de julio de 1994.

De lesiones

Te animo a que veas esta sesión que te ayudará a afianzar los contenidos estudiados a lo largo de este tema.



Accede al vídeo a través del aula virtual

Sentencias

Rodríguez Lainz, J. L. (2019). Los nuevos delitos leves de imprudencia menos grave en materia de tráfico: aspectos sustantivos y procesales. *Diario La Ley*, 9392.

Es importante que leáis esta sentencia que podréis encontrar en la biblioteca virtual de UNIR, concretamente en la base de datos La Ley Derecho. También la podéis encontrar en otros repertorios «en abierto», como CENDOJ, simplemente con el ECLI.

Podréis saber los criterios que utiliza el Tribunal Supremo para dirimir porqué es delito la ablación, una costumbre tan arraigada en algunos países africanos. Entrarán a colación el derecho a la integridad física y también el derecho a seguir manteniendo costumbres religiosas y/o sociales muy antiguas.

Accede a la sentencia a través de la Biblioteca Virtual de Unir

Sentencia

Rodríguez Lainz, J. L. (2019). Tribunal supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 835/2012 de 31 Oct. 2012, Rec. 3/2012

Es también importante la lectura de esta sentencia, pues en materia de tráfico ha habido una reforma importante del CP, en gran parte debida a la presión de partes de nuestra sociedad que piden el **endurecimiento de las penas** para los conductores que acaban con las vidas de ciclistas en las carreteras españolas, a veces, de forma imprudentemente grave.

Accede a la sentencia a través de la Biblioteca Virtual de Unir

Informe semanal

Informe Semanal (2018). [Archivo de vídeo]. Disponible en: <https://www.rtve.es/alacarta/videos/informe-semanal/informe-semanal-24-11-18/4856774/>

Este reportaje es de uno de los programas más laureados a nivel mundial y más veterano de la televisión en España. En él podrás ver un tipo de violencia de género muy específico y especialmente cruel, pues las víctimas son personas discapacitadas. Según un estudio realizado por el Parlamento Europeo, las mujeres discapacitadas tienen **cuatro veces mayor probabilidad de ser agredidas que el resto de la población femenina**.



1. El derecho a no ser lesionado:
 - A. Es un derecho fundamental y una libertad pública reconocido en la Constitución española de 1978.
 - B. Es una libertad pública reconocida en la Constitución española de 1978.
 - C. Es un derecho fundamental y una libertad pública reconocido en el Código Civil.
 - D. Ninguna es correcta.

2. El delito de lesiones protege:
 - A. La integridad física solamente.
 - B. La integridad física o mental.
 - C. La integridad de la imagen.
 - D. La moral.

3. El autolesionarse:
 - A. Es un ilícito civil en el ordenamiento jurídico español.
 - B. Según los casos, es delito en el ordenamiento jurídico español.
 - C. Es delito en el ordenamiento jurídico español.
 - D. No es delito en el ordenamiento jurídico español.

4. Las lesiones pueden ser:
 - A. Ninguna es correcta.
 - B. Culposas, pero también imprudentes.
 - C. Dolosas, pero también imprudentes.
 - D. Dolosas, pero a veces también imprudentes.

5. En el delito de lesiones como causas de justificación existe:
- A. Solo la legítima defensa.
 - B. La legítima defensa y el estado de necesidad exclusivamente.
 - C. La legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento del deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
 - D. Solamente el cumplimiento del deber y el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
6. En las lesiones:
- A. No se considera tratamiento la mera vigilancia o seguimiento de un facultativo.
 - B. Se considera tratamiento la mera vigilancia o seguimiento de un facultativo.
 - C. En algunas ocasiones se considera tratamiento la mera vigilancia, pero sí si hace un seguimiento un facultativo.
 - D. Se considera tratamiento el seguimiento de un facultativo.
7. El ensañamiento es:
- A. Una eximente incompleta de la responsabilidad criminal, que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito.
 - B. Una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito.
 - C. Una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito.
 - D. Una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal, que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito.

8. En las lesiones calificadas por el resultado, la deformidad ha de ser:
- A. Perenne y visible.
 - B. Monstruosa, perenne y visible.
 - C. Visible.
 - D. Monstruosa.
9. Se castiga al que:
- A. Causare a otro por cualquier medio o procedimiento la impotencia.
 - B. Causare a otro la esterilidad por medios incruentos.
 - C. Causare la impotencia químicamente.
 - D. Causare a otro por cualquier medio o procedimiento la impotencia o esterilidad.
10. En la violencia doméstica:
- A. La mayoría de la doctrina científica entiende que estamos ante una discriminación negativa penal al aplicar la Ley contra la violencia de género.
 - B. La mayoría de la doctrina científica entiende que estamos ante una discriminación positiva penal al aplicar la Ley contra la violencia de género.
 - C. La minoría de la doctrina científica entiende que estamos ante una discriminación positiva penal al aplicar la Ley contra la violencia de género.
 - D. Parte de la doctrina científica entiende que estamos ante una discriminación positiva civil al aplicar la Ley contra la violencia de género.